



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-01162-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Gerardo Zuluaga Franco contra Jorge Enrique Sánchez Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. El promotor de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo del capital insoluto por valor de \$22.000.000.00, incorporado en el letra de cambio No.7418901, más los intereses corrientes liquidados del 22 de agosto de 2012 al 30 de octubre de 2014, junto con los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2014 hasta que se realice su pago.

El 20 de octubre de 2017 se radicó la demanda. El 14 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago, el que se notificó al extremo actor por estado del 15 de noviembre de 2017.

2. El 9 de diciembre de 2020 el ejecutado Jorge Enrique Sánchez Rodríguez se notificó del mandamiento de pago mediante curador *Ad-litem*, quien en su defensa propuso las excepciones de mérito

que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” y la “*GENÉRICA*”.

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo de la obligación se aportó la letra de cambio No. 7418901, por la suma de \$22.000.000.00, con vencimiento 30 de octubre de 2014.

El mentado documento cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 siguientes del CGP y los previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, porque contienen la orden incondicional de pagar (a la orden) una suma de dinero, suscrita por Jorge Enrique Sánchez Rodríguez, quien se obligó con su firma.

3. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de mérito “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” y la “*GENÉRICA*” tiene la virtualidad de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

Dicha excepción está fundamentada en que la letra de cambio que se ejecuta tiene dos términos de prescripción que se encuentran ya vencidos, el primero contado a partir de la fecha de exigibilidad del título, y el otro, dado que el 18 de febrero de 2015 la parte accionada realizó un abono por la suma de \$8.000.0000, por lo que

la acción cambiaria prescribía el 18 de febrero de 2018, sin que dicho termino haya sido interrumpido con la presentación de la demanda, pues el mandamiento de pago de 14 de noviembre de 2017, no fue notificado a la curadora ad-litem sino hasta el 1 de diciembre de 2020.

4. De conformidad con el artículo 789 del C. de Co., la prescripción de la acción cambiaria directa de la letra de cambio ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento; sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente, la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y la segunda por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

En el presente asunto, debe decirse que ese medio de defensa se encuentra destinado a prosperar, puesto que la prescripción de la acción cambiaria directa de la letra de cambio contenida en el artículo 789 del Código de Comercio, no fue interrumpida civilmente con la presentación de la demanda judicial, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil y el artículo 94 del CGP.

En efecto, obsérvese que la letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2014. El 18 de febrero de 2015 la parte accionada realizó un abono por la suma de \$8.000.0000, según se incorporó en el título (fecha a partir de la cual corre el periodo extintivo). El libelo fue presentado el 20 de octubre de 2017, el mandamiento ejecutivo se libró el 14 de noviembre de 2017, notificado al ejecutante por estado del 15 de noviembre de 2017, y al extremo pasivo (curador ad-litem), el 9 de diciembre de 2020, esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del CGP, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria, así que para la fecha en que se notificó la orden de apremio al extremo pasivo los el plazo trienal de que trata el artículo 789 del C.Co., se encontraba superado, de manera que operó el fenómeno extintivo.

Desde esa perspectiva, es evidente que la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, se encuentra destinada a prosperar, por lo que se ordenará la terminación del proceso, con la consecuente condena en costas y perjuicios al extremo actor.

En virtud a que se encuentra probada la excepción de mérito, indicada, no se examinan las restantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” propuesta por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO. CONDENAR en costas y en perjuicios a la parte ejecutante. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del CGP, incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo la suma de **\$1.540.000.00.**

QUINTO. NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. En su oportunidad, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(CRAB)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado hoy **19/03/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b54be8023346835612ee2dd6070bc7459d074be2d08f2164f67bf616b8dec4

Documento generado en 18/03/2021 07:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>